

LUZ ANGELA BARRERO GARZON  
*Abogada*  
Carrera 4ª No 3-34. Teléfono 310 8584516  
[luzangelabarrero@hotmail.com](mailto:luzangelabarrero@hotmail.com)  
Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

---

Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAPINZON, CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

**REF: 2016-00296. EJECUTIVO SINGULAR de GUILLERMO CONTRERAS Y/O contra H.D.E.I. DE JORGE HUMBERTO GARCIA. REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

LUZ ANGELA BARRERO GARZON identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término para hacerlo, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha 8 de Septiembre de 2023 notificado por estado del día 11 del mismo mes y año, por las siguientes razones:

1. Se dice en el auto que como abogada cuento con los recursos de la vía gubernativa para debatir directamente con la Entidad, Oficina de Registro de Chocontá, los puntos aducidos respecto de la nota devolutiva que negó el registro del embargo decretado sobre el 50% del inmueble identificado con FMI No 154-36494.  
Al respecto, no es procedente acudir a la vía gubernativa, porque no es un trámite administrativo **iniciado** por la suscrita personalmente o como apoderada ante la entidad registral. Usted señor Juez, dentro de este proceso **judicial**, decretó la medida cautelar de embargo a la fecha en firme y dio la orden de registro mediante el oficio que fue devuelto por la Entidad.  
Proceder en contra me conllevaría a usurpar competencias y funciones de las que obviamente carezco y exponerme a desgastes y sanciones innecesarias. Recordemos que la **vía gubernativa** es el trámite procesal que se surte ante la autoridad administrativa y una vez surtida sin resolver puede el administrado recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, demandar el acto administrativo ante los jueces administrativos, situación fuera de contexto en el presente caso. Luego solo compete a su Despacho definir lo atinente a las medidas cautelares decretadas.
2. Igualmente refiere el auto recurrido, que por el momento el Juzgado no encuentra razón para insistir en el registro de una medida que va dirigida contra quienes no figuran como titulares del predio objeto de la misma porque la partición de la sucesión no ha sido registrada y que solo son los bienes del deudor los que son perseguibles, no los de terceros según el artículo 2488 del Código Civil.

Al respecto es claro que el Juzgado que decretó la medida cautelar ahora la está revocando tácitamente en detrimento de los intereses de los acreedores que represento, quienes tienen derecho a la satisfacción de sus acreencias.

Ya el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en este mismo proceso, había definido situación similar en auto de fecha 17 de Enero de 2023 que confirmó el auto apelado de 6 de mayo de 2022, mediante el cual se denegaron las solicitudes de la parte demandada referidas al levantamiento de las medidas cautelares, y que para no emular presento en la siguiente imagen tomada del auto mencionado.

En síntesis, los bienes embargados no corresponden a la asignación por gananciales, sino a la asignación de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, como cesionaria de derechos herenciales de MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS, bienes que por ende, son perfectamente susceptibles de la medida, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso, cuando se ejecuten obligaciones de persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, como sucede en el presente caso, pues a pesar de que existe partición de la sucesión aprobada, los bienes siguen registrados a titularidad del causante y además fueron cautelados con antelación a la aprobación de la partición, sin perjuicio del trámite adelantado tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón y el Promiscuo de Familia de Chocontá, en el que no se comprueba la consumación de las señaladas medidas cautelares, lo cual no puede ir en demerito de los intereses de los acreedores quienes tienen derecho a la satisfacción de sus acreencias conforme al artículo 1431 del Código Civil, así como 503 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es cierto que se insista en el registro de una medida que vaya dirigida contra terceros como se indica en el auto recurrido. La medida cautelar de embargo decretada y en firme, va dirigida en contra de la persona fallecida, señor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, quien figura como titular del 50% del inmueble y quien fuera la persona que en vida contrajera las obligaciones con los acreedores que represento, siendo por tanto procedente el embargo y secuestro de sus bienes tal y como lo señala el artículo 599 inciso segundo del C.G.P. y el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Y el hecho de no figurar los herederos como titulares del bien, no excusa al funcionario registral de su deber, porque según lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., no es posible demandar en proceso de ejecución a la persona fallecida sino a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, como ha ocurrido en este caso, como tampoco es de su competencia, determinar la acción o procedimiento a seguir por los acreedores para hacer valer sus derechos.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición en contra del auto que revocó tácitamente la medida cautelar y solicito muy respetuosamente, a la mayor brevedad posible, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá para que proceda al registro del oficio de embargo objeto de nota devolutiva. De no ser así, solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación por ante el superior, por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 321 numeral 8. del C.G.P..

Del señor Juez.

Atentamente,



**LUZ ANGELA BARRERO GARZON**  
**C.C. 21.103.458 de Villapinzón**  
**T.P. No. 67.441 del C.S. de la J.**